

MINISTERIO DE TRABAJO

15332 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Galletas Artiach, Sociedad Anónima», y,

Resultando: Que el Sindicato Nacional de Alimentación, en su escrito de 4 de junio de 1976, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 5 de marzo de 1976, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando: Que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1 del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, que en reunión del día 16 de julio de 1976 dio su conformidad al mismo con las siguientes adaptaciones:

1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del convenio anterior, en el 15,84 por 100, que equivale al ICV en los doce meses anteriores y 3 puntos, menos el 1,26 por 100 por vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1976, si bien con las adaptaciones consignadas en el segundo resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», con las siguientes adaptaciones:

1. Fijar el incremento salarial calculado sobre los del convenio anterior, en el 15,84 por 100, que equivale al ICV en los doce meses anteriores y 3 puntos, menos el 1,26 por 100 por vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ACORDADO POR LA COMISION DELIBERADORA DE LA EMPRESA «GALLETAS ARTIACH, S. A.» DE BILBAO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las disposiciones de este Convenio regulan, desde su entrada en vigor, 1 de enero de 1976, las relaciones entre «Galletas Artiach, S. A.», y el personal cuyas categorías se ven

afectadas por el mismo, y que son las que figuran en la tabla salarial que menciona el artículo 5.º del presente Convenio.

Art. 2.º Las disposiciones del presente Convenio afectan a todos los Centros de Trabajo de la Empresa, es decir, a la Casa Central de Bilbao y a todas las Delegaciones Comerciales situadas en distintas provincias.

Art. 3.º La duración de este Convenio será de dos años, contando a partir del 1 de enero de 1976, y se considerará prorrogado por igual período de tiempo si no es denunciado con tres meses de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 4.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen como mínimas, por lo que los pactos o situaciones más ventajosas subsistirán para aquellos trabajadores que venían disfrutándolas. Las mejoras establecidas en el presente Convenio que tengan carácter económico solamente serán absorbidas por los aumentos de retribución que se determinen por el concepto de «Salario Mínimo Interprofesional» y sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Para el año 1976 se establece la tabla de salarios que figura en el apéndice número 1, anejo al presente Convenio, y correspondiente al año 1975, pero incrementada en un 17 por 100.

Art. 6.º Para el año 1977 los salarios resultantes del cálculo que se indica en el artículo anterior se incrementarán en un tanto por ciento igual al que experimentó el índice del costo de vida durante 1976, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 7.º La antigüedad se aplicará sobre los sueldos base (primera columna de la tabla de salarios) a razón de tres bienes del 5 por 100 y de quinquenios ilimitados del 10 por 100.

Art. 8.º El Complemento de Participación en Beneficios se abonará de acuerdo con el artículo 46 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación del 8 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 174 del 22 de julio de 1975), es decir, una gratificación equivalente a treinta días de salario base (primera columna de la tabla de salarios) más antigüedad.

Art. 9.º Queda modificado el apartado a) del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la siguiente forma:

a) Premio mensual de medio día de haber todo el personal «Técnico», de «Oficios Varios», de «Fabricación, Profesionales de Producción», de «Acabado, Envasado y Empaquetado», de «Peonaje» y «Limpieza» de la Central de Bilbao que durante el mes no hayan tenido ninguna falta de puntualidad ni de asistencia, a no ser que el motivo de estas faltas sea alguna de las causas no indicadas en el artículo 58 de dicho Reglamento. Tampoco se considerará falta de asistencia para el cobro de este premio la baja por enfermedad con duración superior a diez días, justificada oficialmente. Esta falta de asistencia por baja oficial se considerará una sola vez al año, de tal forma que si se repitiesen las bajas, a partir de la segunda inclusive, si se consideraría perdido el derecho al percibo del premio. Para cómputo de la anualidad se interpreta que se indica en 1 de agosto de cada año hasta el 31 del mes de julio del año siguiente.

Art. 10. La Empresa se afiliará a un Economato con varios despachos para mayor facilidad del personal y el consiguiente ahorro en las compras. Desde el 1 de enero de 1976 hasta la fecha de afiliación al Economato que la Comisión Deliberadora determine, se abonará una compensación por no existencia de Economato de 4.284 pesetas anuales para los cabeza de familia y de 2.457 pesetas anuales para el resto del personal. Estas cantidades se pagarán proporcionalmente al tiempo que transcurra desde el día 1 de enero de 1976 hasta la fecha de afiliación al Economato.

Art. 11. Todo el personal tendrá derecho a disfrutar los días de vacaciones que establece la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación del 8 de julio de 1975 en su artículo 28, es decir, veinticinco días naturales ininterrumpidos, o veintiuno ininterrumpidos más cuatro laborables, que se concederán en las fechas que de mutuo acuerdo fijen las partes.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de la parte proporcional que le corresponda; el que cese percibirá la liquidación del tiempo trabajado.

Art. 12. Se establece con efectos de 1 de enero de 1976, para el personal obrero y subalterno, la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, trabajando de lunes a viernes ocho horas diarias y cuatro horas los sábados. El personal que trabaje a turnos durante ocho horas continuadas de lunes a viernes tendrá derecho al descanso de media hora retribuido, pero no tendrá derecho a este descanso de media hora los sábados, porque cada turno tendrá solamente cuatro horas de duración.

Art. 13. Queda modificado el apartado 4.º del artículo 58 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la siguiente forma:

4.º Muerte de padres y padres políticos, hijos, abuelos, nietos, hermanos y hermanos políticos.

Art. 14. Se concede un día de permiso retribuido al personal en los casos de matrimonio de hijos o hermanos; de este permiso solamente podrá hacer uso cada persona, como máximo, dos veces por año y siempre presentando el oportuno justificante de la parroquia o el Juzgado. Este permiso retribuido será solamente de un día, cualquiera que sea el lugar en donde se celebre el matrimonio.

Art. 15. La Empresa se atenderá a lo que disponga la nueva Ley de Relaciones Laborales o cualquier otra disposición legal sobre las fiestas no recuperables, pero con efectos desde el 1 de enero de 1976.

Art. 16. Todas las primas e incentivos de cualquier tipo vigentes actualmente se incrementarán en un 17 por 100 para 1976 y en el aumento del índice del costo de vida para 1977, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, referidos al año 1976.

AÑO 1975
Tabla salarial

Categoría	Base	Plus actividad	Total
Ayudante Técnico	15.514,20	3.952,—	19.466,20
Técnicos			
Maestro Fabricación	474,50	128,70	603,20
Encargado General	408,20	138,45	546,65
Encargado Sección Produc. ...	343,20	145,60	488,80
Encargado Sección Envase ...	312,—	10,40	322,40
Encargado Gral. Sec. Envase.	315,90	59,80	375,70
Administrativos			
Jefe	11.876,80	4.197,70	15.874,30
Jefe de Sección	9.798,10	3.463,20	13.261,30
Oficial 1. ^a	9.085,70	2.889,10	11.954,80
Oficial 2. ^a	9.085,70	1.462,50	10.548,20
Auxiliares	8.283,60	614,90	8.898,50
Subalternos			
Almacenero	8.284,90	967,20	9.252,10
Portero, Guarda, Sereno, Cobrador	8.284,90	720,60	9.005,50
Telefonistas	8.284,90	601,90	8.886,80
Dependiente	8.284,90	1.709,50	9.994,40
Capataz	9.471,—	1.992,90	11.463,90
Fabricación Prof. Produc.			
Oficial 1. ^a	297,05	31,85	328,90
Oficial 2. ^a	297,05	21,45	318,50
Ayudante	289,90	10,40	300,30
Oficios varios			
Oficial 1. ^a	297,05	69,90	366,95
Oficial 2. ^a	297,05	48,10	345,15
Oficial 3. ^a	297,05	21,45	318,50
Peón Especialista	289,90	19,50	309,40
Chófer de 1. ^a	297,05	36,40	333,45
Chófer de 2. ^a	297,05	21,45	318,50
Repartidor	297,05	21,45	318,50
Embalador	289,90	19,50	309,40
Lavacoches	289,90	10,40	300,30
Envasado			
Oficial de 1. ^a	297,05	5,20	302,25
Oficial de 2. ^a	297,05	—	297,05
Ayudante	289,90	—	289,90
Limpieza	289,90	—	289,90
Peón	289,90	—	289,90

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15333 ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.175/1973, promovido por «Blanc & Co.», contra resolución de este Ministerio de 24 de agosto de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1175/1973, interpuesto por «Blanc & Co.», contra resolución de este Ministerio de 24 de agosto de 1971, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos de anular, como anulamos, el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial» de dieciséis de diciembre siguiente y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el quince de enero de mil novecientos se-

tenta y dos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, declaramos el derecho de la recurrente a que se inscriba en el Registro de la Propiedad Industrial, a su nombre, la marca «Blanc & Co», no sólo para proteger los productos de las clases seis, siete, ocho, doce, veintuno y treinta y cuatro ya concedidas por el Registro, sino además los comprendidos en la clase once; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

15334 ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 796/1973, promovido por «Ultimos Desarrollos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 796/1973, interpuesto por «Ultimos Desarrollos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de julio de 1972, se ha dictado con fecha 14 de octubre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por «Ultimos Desarrollos, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de doce de julio de mil novecientos setenta y dos, y la que por silencio tácito administrativo denegó el recurso de reposición, que concedieron el modelo de utilidad ciento setenta y dos mil trescientos sesenta y ocho, «Caja envase para transporte de botellas», declarando su nulidad, por ser contrarias a derecho, acordándose la denegación de citado modelo de utilidad; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

15335 ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se incluye a la Empresa «Enclavamientos y Señales, Sociedad Anónima», en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declaró de interés preferente al sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo 11.

«Enclavamientos y Señales, S. A.» (EYSSA), solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones sitas en Barcelona, dedicadas a la fabricación de equipos de regulación y control. El correspondiente plan de ampliación de la citada Empresa ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 10 de marzo de 1976.

Satisfaciendo el programa presentado por dicha Sociedad, las condiciones exigidas por el artículo 6.º del Decreto 2593/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 4.º de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que dicha Sociedad pueda disfrutar de los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,